



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**ACTUALIZACIÓN AL REGLAMENTO
ÚNICO DE TRANSPORTE DE GAS
NATURAL – RUT**

DOCUMENTO CREG-034
23 de Abril de 2008

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
PRELIMINAR**

ACTUALIZACIÓN AL REGLAMENTO ÚNICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL – RUT

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CREG 071 de 2007 la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión, por la cual se modifica y complementa el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural –RUT–. Los siguientes Agentes presentaron comentarios a dicha propuesta:

	Radicación
Empresas Públicas de Medellín E.S. P.	E-2007-008545
ECOPETROL	E-2007-008583
CNO-Gas	E-2007-008609
Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.	E-2007-008635
TGI S.A. E.S.P.	E-2007-008661
TRANSMETANO S.A. E.S.P.	E-2007-008662
ISAGEN	E-2007-008670

A continuación se analizan los comentarios presentados por la industria y se propone la decisión final sobre el particular.

2. COMENTARIOS DE LA INDUSTRIA

Los comentarios presentados por los Agentes, quienes en su mayoría forman parte del CNO-Gas, se pueden agrupar así:

- a) Comentarios tendientes a modificar aspectos estrictamente técnicos incluidos en la propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007. Por ejemplo se propuso otra definición para “Condición Estándar” y la exigencia de normas técnicas distintas a aquellas consideradas en la propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007.
- b) Comentarios orientados a solicitar incorporar aspectos no tratados en la propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007. Algunos de estos nuevos aspectos implican modificar disposiciones vigentes del RUT. Por ejemplo, se solicita modificar el numeral 4.6.2 del RUT e incluir nuevas definiciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte. En la Resolución CREG 071 de 2007 no se propusieron dichos aspectos.
- c) Comentarios orientados a solicitar aclaración en algunos aspectos incluidos en la propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007.

Como se indica en el documento CREG 053 de 2007, la Resolución CREG 071 de 2007 se origina en una propuesta presentada a la CREG por el CNO-Gas de conformidad con las funciones asignadas por la Ley y el RUT a dicho Consejo¹. Se debe notar que los comentarios agrupados en los literales a) y b) pretenden modificar parte de la propuesta que

¹ Comunicación E-2007-002694 de marzo 28 de 2007.

surgió del CNO-Gas así como disposiciones vigentes del RUT. De conformidad con las funciones asignadas por la Ley y el RUT al Consejo, mediante la comunicación S-2008-00817 la Comisión solicitó concepto al CNO-Gas sobre comentarios agrupados en los literales a) y b). Mediante comunicación E-2008-002469 el CNO-Gas indicó lo siguiente:

“... en atención a su comunicación S-2008-000817, del 5 de marzo de 2008, donde solicita el concepto del CNO-Gas, con respecto a algunas propuestas presentadas por varios agentes sobre las Resoluciones del asunto, reiteramos la posición de dicho Consejo, en el sentido de mantener las recomendaciones presentadas en las comunicaciones del 14 de mayo de 2004 y del 27 de marzo de 2007, las cuales fueron logradas por consenso en el interior del CNO-Gas y como resultados de muchos estudios y debates, realizados por el Grupo de Trabajo que en su momento se constituyó para tal fin, y por el CNO-Gas en pleno, el cual está conformado por Representantes de todos los agentes de la cadena del gas natural en Colombia.”

Cabe anotar que en cumplimiento de las funciones de asesoría otorgadas por la Ley, el RUT asignó al CNO-Gas, entre otras, la función de “Proponer a la CREG modificaciones al RUT”. La propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007 recoge en gran parte la propuesta del CNO-Gas tendiente a actualizar el RUT en aspectos técnicos enfocados principalmente a precisar elementos relacionados con la transferencia de custodia (e.g. definición de estaciones de transferencia de custodia). De conformidad con lo anterior, y atendiendo el concepto del CNO-Gas (oficio E-2008-002469), se considera que los comentarios agrupados en los literales a) y b) no tienen lugar en esta oportunidad. En consecuencia, a continuación se analizan únicamente aquellos comentarios orientados a solicitar aclaración en algunos aspectos incluidos en la propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007.

2.1 Comentarios de aclaración

Comentario:

“... la propuesta modificatoria del RUT prevé en su numeral 3.6 que las estaciones para transferencia de custodia entre transportadores del Sistema Nacional de Transporte serán responsabilidad del agente transportador que se conecte al Sistema de Transporte existente, no es claro en la modificación propuesta ¿Cuál agente transportador será el responsable de la estación entre transportadores en el caso que los dos (2) sistemas de transporte sean existentes –TGI y Transmetano?. Por tal razón, consideramos que se debe hacer una revisión del texto de manera que se aclare esta situación.”

Respuesta:

La propuesta del numeral 3.6 hace referencia al Agente responsable de la Administración, Operación y Mantenimiento –AOM- de la estación para transferencia de custodia entre transportadores. En dicho numeral se indica: i) que si tal estación está incluida en la base tarifaria de uno de los Agentes involucrados, éste Agente será el responsable del AOM y; ii) que el transportador que se conecte a un Sistema de Transporte existente será el responsable del AOM de la estación. El texto propuesto no cubre aquellos casos en los cuales ya existen dos transportadores que pueden estar involucrados en la transferencia de custodia. En tal sentido, se propone ajustar el texto aclarando que el transportador responsable del AOM será aquel que requiera la conexión, a través de la respectiva estación, para prestar el servicio de transporte. En concordancia con lo anterior se propone ampliar la definición de “Estaciones entre Transportadores” indicando que el transportador

que requiera la estación, para prestar el respectivo servicio de transporte, será el responsable de construir, operar y mantener la estación.

Comentario:

“Se solicita incluir la definición de Transportador, la cual no está referenciada en esta resolución.”

Respuesta:

En el RUT se define el “Servicio de Transporte de Gas Natural” y el “Sistema de Transporte”. Así mismo, el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994 define quiénes pueden prestar servicios públicos. A partir de la regulación vigente, y en armonía con lo establecido en la Ley, se tiene que el servicio público domiciliario de transporte de gas lo debe prestar empresas de servicios públicos E.S.P. Así, no se ha considerado necesario introducir en la regulación la definición de transportador.

Comentario:

“Numeral 3.4 Conexiones y Estaciones para Transferencia de Custodia de Salida.

Se propone usar este concepto solo para indicar los componentes de las Estaciones de Transferencia de Custodia de Salida. La definición de la propiedad y responsabilidades se hace en otros numerales.”

Respuesta:

La disposición propuesta para el numeral 3.4 es necesaria para hacer claridad sobre una situación particular relacionada con conexiones o estaciones de salida que, por razones históricas, forman parte de la base tarifaria del transportador. Nótese que la regla general es que la responsabilidad en la construcción, operación y mantenimiento de estaciones de salida es del Agente que se beneficie de la misma. Por tanto, la regla general es que estas estaciones no deben formar parte de la base tarifaria del transportador. El numeral 3.4 asigna la responsabilidad del AOM al transportador sólo cuando, por razones históricas, la estación forma parte de la base tarifaria del respectivo transportador.

Comentario:

“Numeral 3.5 Conexiones y Estaciones para Transferencia de Custodia de entrada.

Se propone usar este concepto solo para indicar los componentes de las Estaciones de Transferencia de Custodia de Entrada. La definición de la propiedad y responsabilidades se hace en otros numerales. El texto sería:

(...)”

Respuesta:

Las disposiciones propuestas para el numeral 3.5 cubren tanto las Estaciones como las Conexiones. Dichas disposiciones son necesarias ya que las disposiciones de otros numerales no cubren las Conexiones.



Comentario:

“Numeral 5.2.1 Medición de Energía y Calidad de Gas en Estaciones de Transferencia de Custodia, de Entrada

Se propone incluir la medición del volumen y definir la propiedad de las Estaciones de transferencia de Custodia de Entrada y las responsabilidades del propietario, así como la posibilidad de acordar para campos con producción por debajo de cinco millones de pies cúbicos por día (medidos a condiciones base), otras formas de verificación de la calidad del gas y la cantidad de energía, de forma tal que no se afecte ni el Productor-Comercializador ni el Transportador. El texto sería:

(...)”

Respuesta:

El mismo numeral 5.2.1 indica que el Productor-Comercializador debe disponer de los equipos en línea requeridos para medir el volumen y la calidad. De esto se infiere que la medición de volumen está incluida. De otra parte, como se anotó en el Documento CREG 053 de 2007, la excepción en la aplicación de las reglas de verificación de la calidad para campos menores es inconveniente desde el punto de vista regulatorio.

Comentario:

“Numeral 5.2.3 Medición de Energía y Calidad de Gas en Estaciones de Transferencia de Custodia, de Salida

Se propone incluir la medición del volumen y definir la propiedad de las Estaciones de transferencia de Custodia de Salida y las responsabilidades del propietario. El texto sería:

(...)”

Respuesta:

Se aclara que en la Resolución CREG 071 de 2007 no se propuso modificar el numeral 5.2.3 del RUT. En ese sentido no se considerara oportuno hacer la modificación de fondo planteada en el comentario (i.e. incluir medición del volumen). Nótese que la responsabilidad en la construcción, operación y mantenimiento de las estaciones de salida se establece en la respectiva definición de “Estaciones de Salida”.

Se debe observar que el numeral 5.2.3 del RUT hace mención a Puntos de Salida. Por consistencia con las definiciones propuestas en la Resolución CREG 071 de 2007 es necesario ajustar el numeral 5.2.3 del RUT de conformidad con la definición propuesta sobre “Estaciones de Salida”. Es decir, reemplazar la frase “Punto de Salida” por “Estaciones de Salida”.

Comentario:

“... se observó que esa Comisión no acogió la propuesta relacionada con las capacidades de producción o de transporte, iguales o inferiores a 10 MPCED de gas natural.

(...)”



... el CNO-Gas considera que se deben dar algunos incentivos a aquellos Productores y Transportadores que sean propietarios de campos o de gasoductos menores, respectivamente, y cuyas capacidades de producción o de transporte no les permiten mayores ingresos.

(...)"

Respuesta:

En el documento CREG 053 se anotó que la excepción en la aplicación de las reglas de calidad para algunos productores puede comprometer la calidad del gas al usuario final. Se considera que, desde el punto de vista regulatorio, los incentivos están dados a través de la libertad de precios para campos marginales. Regulatoriamente no pueden establecerse incentivos que comprometan los estándares de calidad del producto para el usuario final.

Comentario:

"Condiciones Estándar.

(...)

Al utilizar símbolos del Sistema Internacional de Unidades (SI) se aconseja evitar agregar letras al símbolo de las unidades como medio de información sobre la naturaleza de la magnitud considerada. Por esta razón no deben hacerse equivalencias a las abreviaciones "psia" y "psig" para distinguir entre presión absoluta y presión manométrica. La palabra presión es la que debe ser calificada apropiadamente como "absoluta" o "manométrica" según corresponda, manteniendo invariable el símbolo [bar]. Recomendamos hacer referencia al uso de la NTC 1000 'Metrología. Sistema Internacional de Unidades'.

(...)"

Respuesta:

Se considera que la adopción de la anterior observación introduce claridad a las disposiciones propuestas en la Resolución CREG 071 de 2007. Esta observación también aplica para la definición de Volumen Estándar. Dado que en el proceso de discusión de la Resolución CREG 071 de 2007 no se discutieron las normas sugeridas en los comentarios, se propone realizar los ajustes sugeridos sin hacer mención a normas.

Comentario:

"Volumen Estándar de Gas Natural.

(...)

Se recomienda tomar como nota de pie de página el segundo párrafo eliminando la alusión el 'negocio de gas natural' y circunscribiéndolo exclusivamente al del transporte de gas natural. Debe tenerse en cuenta que en el segmento de distribución la presión estándar de acuerdo con la Resolución CREG-067 de 1995 (Código de Distribución), es de 1,01325 bar \approx 14,6959 psi. Se recomienda que la CREG armonice las condiciones para toda la cadena del gas, no es práctico que las actividades de transporte y distribución de gas en Colombia usen condiciones diferentes, esto se puede prestar para errores."



Respuesta:

Se aclara que la frase “negocio de gas natural” hace parte de la definición propuesta sobre “Condiciones Estándar”. Se considera adecuada la observación planteada, en el sentido de que la definición propuesta en la Resolución CREG 071 de 2007 aplica exclusivamente para la actividad de transporte de gas natural. La Comisión analizará la recomendación tendiente a unificar las condiciones estándar para la actividad de transporte y distribución de gas natural.

Comentario:

“Alcance. No hay claridad en el Numeral 1.2.2 del Artículo 3 respecto a la aplicación del Reglamento Único de Transporte de Gas Natural, pues al referirse a *‘será de obligatorio cumplimiento en toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte, incluidas las Estaciones de Medición para transferencia de Custodia’*, no se sabe si se están incluyendo también las estaciones de compresión para transporte de gas. Debe, por lo tanto, hacerse claridad en cuanto a los temas de medición involucrados en sistemas de compresión dentro de la definición de sistema nacional de transporte de gas, con el fin de lograr incluir en el alcance del RUT todas las condiciones de gas en lo que corresponde a estaciones compresoras.”

Respuesta:

De conformidad con la propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007, el concepto de transferencia de custodia establecido en el RUT involucra al Transportador y al Remitente o quien este designe en los puntos de transferencia de custodia. Así mismo, la medición de las diferentes variables del gas, requeridas en la transacción del servicio de transporte de gas entre el Remitente y el Transportador, se realiza en los puntos de transferencia de custodia. Corresponderá a cada agente determinar si una estación de compresión dada hace parte de un punto de transferencia de custodia. En todo caso, las estaciones de compresión hacen parte de la infraestructura de transporte y como tal están sujetas a las disposiciones del RUT que le apliquen.

Comentario:

“Numeral 5.4.5. Determinación del Poder Calorífico.

Los símbolos reconocidos para las unidades del sistema inglés son ... Recomendamos reemplazar ‘unidades internacionales’ por unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI).”

Respuesta:

La adopción de la anterior recomendación aclara el contenido de la disposición propuesta. Así, se propone realizar el respectivo ajuste.

Comentario:

“Consideramos que con la redacción del nuevo numeral 3.4 se podría presentar una confusión con respecto a la operación y administración de una Conexión o una Estación de Entrega ya que el numeral 3.1 del actual RUT estipula que la administración y operación es del propietario de la Conexión mientras que el numeral 3.4 establece que es responsabilidad

del Transportador. Por lo anterior sugerimos reiterar nuevamente en el numeral 3.4 que la operación y administración de una Conexión o una Estación de Entrega corresponde al propietario de la misma, pudiendo éste contratar al Transportador para dicha actividad pagando un cargo que no se encuentra incluido en las tarifas de transporte.

(...)

”

Respuesta:

Se aclara que la disposición propuesta para el numeral 3.4 asigna la responsabilidad del AOM al transportador sólo cuando, por razones históricas, la estación o conexión forma parte de la base tarifaria del respectivo transportador. Así mismo, en la definición de “Estaciones de Salida” se establece que el Agente que se beneficie de los servicios de dicha Estación será el responsable de construir, operar y mantener la Estación. De otra parte, en el numeral 3.1 del RUT se establece que el propietario será el responsable de la operación y mantenimiento de la Conexión. Para mayor claridad se propone indicar en este numeral (i.e.3.4) que los costos de Conexiones y Estaciones de Salida serán cubiertos por los usuarios que se beneficien de las mismas.

Comentario:

“En el numeral 4.10 se establece que el Transportador tiene la custodia desde la Estación de Entrada hasta la Estación de Salida. Consideramos que si esto prevalece se debería aclarar qué sucede cuando se presenta un problema con el gas en el tramo entre el Punto de Salida y la Estación de Salida o entre el Punto de Entrada y la Estación de Entrada, cuando estos tramos no sean de su propiedad.”

Respuesta:

El transportador dispone de herramientas para procurar evitar dificultades con el gas en el tramo de la Conexión. El numeral 3.3 del RUT establece disposiciones relacionadas con las condiciones de conexión a puntos de salida. En particular, en la parte final de dicho numeral se establece que *“El Transportador estará obligado a inspeccionar las conexiones de una Agente antes o en el momento de conectarlo al Sistema de Transporte, y una vez conectado, periódicamente y con intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del Agente, verificando el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. ...”* Nótese que el título del numeral 3.3 del RUT hace referencia únicamente a Puntos de Salida. Se propone ajustar el título de tal manera que haya claridad en el sentido de que las disposiciones generales sobre conexiones, establecidas en dicho numeral, aplican tanto para Puntos de Entrada como para Puntos de salida.

Se debe notar que lo anterior no exonera al propietario de la Conexión de las responsabilidades en la construcción, operación y mantenimiento asignadas por el RUT.

Comentario:

“En el numeral 5.3.2 consideramos es conveniente aclarar que los sistemas de medición podrán ser de propiedad del transportador si estos se encuentran incluidos dentro de la base tarifaria o si el Remitente así lo conviene con el transportador.”



Respuesta:

Las disposiciones propuestas para ajustar el numeral 3.4 del RUT hacen referencia a la responsabilidad del transportador en cuanto al AOM de las Conexiones y Estaciones que se encuentren incluidas en la base tarifaria del respectivo Sistema de Transporte. En general, las estaciones incluyen los sistemas de medición. De acuerdo con el comentario planteado anteriormente, es posible que en la base tarifaria se encuentre únicamente el sistema de medición, en cuyo caso no sería claro si aplican las disposiciones del numeral 3.4. En tal sentido, se propone ajustar el numeral 5.3.2 de tal forma que se de claridad sobre la responsabilidad del transportador en el AOM del sistema de medición cuando éste se encuentre incluido en la base tarifaria.

De otra parte, el Remitente puede acordar con el Transportador que éste sea el propietario del sistema de medición. Se considera que este caso está previsto en las disposiciones de la parte final del numeral 5.3.2.

Comentario:

“Sería importante aclarar que las nuevas inversiones que la aplicación del RUT implique para los agentes serán tenidas en cuenta para el establecimiento de las tarifas.”

Respuesta:

Los aspectos tarifarios hacen parte de la metodología de remuneración. En todo caso, de acuerdo con el criterio tarifario de ‘eficiencia’, las tarifas deben remunerar los costos eficientes en que incurra el Agente para prestar el servicio.

Comentario:

“CONEXIÓN. El término Sistema Nacional de Transporte debe ser general, ya que esta definición aplica igualmente a los sistemas de distribución.”

Respuesta:

No es clara la petición en este comentario.

Comentario:

“PUNTO DE TRANSFERENCIA DE CUSTODIA. No es clara la propuesta sobre la razón por la cual esta definición no aplica a los Usuarios No Regulados ubicados en Áreas de Servicios Exclusivo, pues se considera que para este tipo de usuarios la transferencia de custodia se presenta sin importar que su ubicación esté dentro de un Área de Servicio Exclusivo o no.

Es una nueva definición, por lo tanto, debería hacer parte del artículo segundo de la resolución y no del primero, como aparece.”

Respuesta:

La definición propuesta indica que el Punto de Transferencia de Custodia “es el sitio donde se transfiere la custodia del gas entre un Productor-Comercializador y un Transportador; o entre un Transportador y un Distribuidor, un Usuario No Regulado, un Almacenador



Independiente, un Usuario Regulado atendido por un Comercializador (no localizado en áreas de servicio exclusivo), una Interconexión Internacional, entre dos Transportadores, y a partir del cual el Agente que recibe el gas asume la custodia del mismo.” Como se puede observar, la definición propuesta aplica para Usuarios No Regulados sin restricción de ubicación.

De otra parte, se aclara que mediante la Resolución CREG 084 de 2000 se introdujo al RUT, entre otras, la definición de ‘Punto de Transferencia’. La propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007 plantea modificar dicha definición.

Comentario:

“ESTACIONES DE SALIDA. No es claro el proyecto de resolución acerca de la razón por la cual esta definición no aplica a los Usuarios No Regulados ubicados en Áreas de Servicios Exclusivo, pues se considera que para este tipo de usuarios la transferencia de custodia se presenta sin importar que su ubicación esté dentro de un Área de Servicio Exclusivo o no. Se tiene la duda sobre el por qué en las otras definiciones sobre estaciones (entre transportadores y de entrada), se establece explícitamente que se debe determinar la calidad del gas y por el contrario, para las estaciones de salida no se menciona.”

Respuesta:

La definición propuesta indica que la Estación de Salida “es el conjunto de bienes destinados, entre otros aspectos, a la determinación del volumen y la energía del gas, que interconectan el Sistema Nacional de Transporte con un Distribuidor, un Usuario No Regulado, un Sistema de Almacenamiento o cualquier Usuario Regulado (no localizado en áreas de servicio exclusivo) atendido a través de un Comercializador. El Agente que se beneficie de los servicios de dicha Estación será el responsable de construir, operar y mantener la Estación.” Como se puede observar, la definición propuesta aplica para Usuarios No Regulados sin restricción de ubicación.

Se aclara que en las estaciones de salida no se hace mención a la medición de calidad del gas dado que ello está previsto en la parte final del numeral 6.3.1 del RUT, modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007.

2.2 Ajuste general

Uno de los aspectos que se aclara en la propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007 es el hecho de que la medición se realiza en las Estaciones de Entrada o de Salida. Téngase en cuenta que las disposiciones vigentes en el RUT prevén que la medición se realiza en los Puntos de Entrada o de Salida. En concordancia con las definiciones propuestas en la Resolución CREG 071 de 2007, es necesario ajustar aquellos apartes del RUT, no incluidos en la Resolución CREG 071 de 2007, que hacen referencia a la medición en Puntos de Entrada y Puntos de Salida. Es decir, es necesario cambiar dichos apartes indicando que la medición se realiza en las Estaciones de Entrada o Salida. El anterior ajuste aplica para los numerales 5.6.1 y 5.7.

2

3. PROPUESTA A LA CREG

Con base en lo anterior se propone a la CREG incorporar los siguientes ajustes a la propuesta de la Resolución CREG 071 de 2007:

- a) Precisar el texto del numeral 3.6 indicando que el transportador responsable del AOM será aquel que requiera la conexión, a través de la respectiva estación, para prestar el servicio de transporte. En concordancia con lo anterior se propone ampliar la definición de “Estaciones entre Transportadores” indicando que el transportador que requiera la estación, para prestar el respectivo servicio de transporte, será el responsable de construir, operar y mantener la estación.
- b) Ajustar el numeral 5.2.3 RUT de conformidad con la definición propuesta sobre “Estaciones de Salida”. Es decir, reemplazar la definición de “Punto de Salida” por “Estaciones de Salida”.
- c) Ajustar el texto de la definición de Condición Estándar y Volumen Estándar indicando presión absoluta en lugar de psia.
- d) Ajustar la definición de “Condición Estándar” de tal forma que aplique exclusivamente a la actividad de transporte de gas natural.
- e) Ajustar texto del numeral 5.4.5: cambiar ‘unidades internacionales’ por ‘Sistema Internacional de Unidades’.
- f) Indicar en el numeral 3.4 que los costos de Conexiones y Estaciones de Salida serán cubiertos por los usuarios que se beneficien de las mismas.
- g) Ajustar el título del numeral 3.3 del RUT de tal manera que haya claridad en el sentido de que las disposiciones generales sobre conexiones, establecidas en dicho numeral, aplican tanto para Puntos de Entrada como para Puntos de salida.
- h) Ajustar el numeral 5.3.2 de tal forma que se de claridad sobre la responsabilidad del transportador en el AOM del sistema de medición cuando dicho sistema esté incluido en la base tarifaria.
- i) Ajustar los numerales 5.6.1 y 5.7 del RUT indicando que la medición se realiza en las Estaciones de Entrada o Salida, según el caso.

Se anexa proyecto de Resolución.

